

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Providencia: Niega apelación y adecúa trámite de recurso

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.° 232

Vuelve el asunto a Despacho, dado que el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 27 de octubre, estando dentro del término respectivo, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 210 del 21 de octubre de 2.022, en pro de obtener la revocatoria del ordinal primero de dicha providencia [archivo electrónico 33].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ordenamiento censurado previó la adjudicación parcial del bien inmueble a que se contrae este proceso, corresponde, entonces, resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que resolvió sobre la adjudicación del bien objeto del presente proceso?
2. De no serlo, ¿debe adecuarse el trámite de la censura?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta, es negativa para el primer interrogante, y positiva para el segundo.

En aras de sustentar dicha postura, se hacen las siguientes,

Consideraciones

Como se dijo, el expreso propósito de la impugnación, es obtener la revocatoria parcial del ordinal primero del interlocutorio n. 210 de tres (3) de octubre del presente año, el cual dispuso:

«Primero.-ADJUDICAR a favor del señor Miguel Ángel Urrutia Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 10.386.864 de Guapi, Cauca, el sesenta y uno punto cero ocho por ciento (61.08%) de los derechos de cuota o acciones del derecho real de dominio del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y por cuenta de la misma, de los que es titular la demandada Dora Inés Obregón Riascos, identificada con

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Providencia: Niega apelación y adecúa trámite de recurso

la cédula de ciudadanía n.º 25.435.873 de Guapi, Cauca, en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 126-3308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca, el cual se encuentra ubicado en la calle 6 n.º 2-67, barrio La Esperanza, de la cabecera municipal de Guapi, Cauca, con una extensión de 10 metros de frente por 16 metros de fondo, junto con la construcción en el contenida, cuyos linderos son: NORTE, con la calle cuarta; SUR, con propiedad de Eudoxio Prado hoy Gustavo Obregón; ORIENTE, propiedad de Delfina Luna, hoy Manuel Carabalí, y OCCIDENTE, con la carrera tercera; identificados en la diligencia de secuestro practicada en este asunto».

En su lugar, el censor pretende que la adjudicación abarque la totalidad del derecho real de dominio.

Frente a esta realidad, el Juzgado recuerda que existen los denominados «requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas»¹.

En concordancia con ello, no se concederá la apelación planteada, toda vez que la decisión de adjudicación no está prevista entre aquellas susceptibles de esa modalidad de ataque. Ciertamente, el proveído de tal perfil no está enunciado la norma general -artículo 321² del C. G. del P.- ni en la especial -art. 467³ *ídem*- como pasible

¹ CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362. Retomada en sentencia SC4415-2016

² «También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código».

³ «Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Providencia: Niega apelación y adecúa trámite de recurso

de alzada⁴. Sin embargo, en cumplimiento del parágrafo⁵ del artículo 318 *ibidem*, al haberse postulado dentro de la ejecutoria del auto censurado, la impugnación se adecuará a las reglas del recurso de reposición, por ser éste el procedente contra los autos que dicta el Juzgado.

pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

2. *El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.*

3. *El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:*

a) *Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido. Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.*

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) *Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.*

c) *Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.*

d) *Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.*

e) *Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.*

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. *Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.*

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. *Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.*

6. *A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho».*

⁴ *«Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma». CSJ STC, 13 de abril de 2011, exp. 11001-02-03-000-2011-00664-00. Reiterada entre otras, en las sentencias: STC de 3 de febrero de 2.012, Ref.: 11001-22-03-000-2011-01712-01; STC de 21 de octubre de 2.013, Ref.: 11001-02-03-000-2013-01289-00; STC1273-2014*

⁵ *«Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real
Demandante: Miguel Ángel Urrutia Sánchez
Demandado: Dora Inés Obregón Riascos
Providencia: Niega apelación y adecúa trámite de recurso

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada,
Cauca,

Resuelve

DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del ordinal primero del auto n.º 210 del 21 de octubre de 2.022, y en su defecto, ADECUAR el trámite del mismo a las reglas de sustanciación del recurso de reposición, debiendo secretaría proceder con la fijación en lista que prevén los artículos 110 y 319 del C. G. del P., a la ejecutoria de este auto

Notifíquese⁶ y cúmplase

El Juez,

⁶ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 127 del 2 de noviembre de 2.022.

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50e3a398e6571ac649222dcf7cd3a281ec79b2f1f1b08f6c97da17e02c57a9**

Documento generado en 01/11/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>